

**INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL N.º0007-2026-DP/ANIAD**

**Análisis del Proyecto de Ley 14105/2025-CR, proyecto de ley para la protección oportuna del derecho alimentario.**

**1. ANTECEDENTES**

El presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Flavio Cruz Mamani, actuando en representación de dicha comisión, mediante Oficio N° 2017-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, solicitó opinión técnica a la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 14105/2025-CR, proyecto de ley para la protección oportuna del derecho alimentario”.

**2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Mediante este proyecto de ley se propone una modificación que, a primera vista, parece meramente técnica, pero que encierra profundas repercusiones sustantivas: la alteración del art. 568 del Código Procesal Civil peruano respecto al momento en que inicia el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y la consecuente generación de intereses legales, de la siguiente manera:



Código Procesal Civil	Proyecto de Ley 13679/2025-CR
	<p>Artículo 2. Finalidad</p> <p>La finalidad de la presente ley es garantizarla protección efectiva del derecho fundamental a los alimentos, asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente, así como evitar que las demoras procesales o administrativas perjudiquen al alimentista, fortaleciendo el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el acceso oportuno a una pensión alimenticia justa.</p>
<p>Artículo 568.- Liquidación</p> <p>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.</p> <p>De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p>	<p>Artículo 3. Modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil</p> <p>Se modifica el artículo 568° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 568.- Liquidación</p> <p>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses legales computados a partir de la fecha de <b>presentación</b> de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.</p>

#### Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.	De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y, con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las pensiones que se devenguen con posterioridad se pagarán por adelantado.
	ÚNICA. Adecuación normativa El Poder Judicial adecúa sus procedimientos internos y directivas administrativas a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia.
	ÚNICA. Aplicación La presente ley es aplicable a los procesos de alimentos en trámite, siempre que no exista liquidación firme consentida o ejecutoriada.



### 3. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Previamente, corresponde señalar que la Defensoría del Pueblo reconoce y saluda la preocupación por parte de la representación congresal por la situación de los niños, niñas y adolescentes. Si bien la intencionalidad subyacente al proyecto es loable, empática y ajustada a la noble causa de la protección integral de la infancia, una exégesis jurídica rigurosa revela ciertas deficiencias e inconsistencias procesales.

Dicho lo anterior y realizado un análisis de la iniciativa legal desde un enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponde señalar lo siguiente:

#### a) Tensión entre el derecho a la defensa y el principio de imputabilidad de la demora

El derecho fundamental a la defensa, consustancial a todo proceso jurisdiccional, impone de manera irrenunciable que toda persona tenga la oportunidad razonable, real y oportuna de conocer de manera cierta las demandas formuladas en su contra, puesto que a partir de ese conocimiento el ciudadano puede organizar su estrategia de respuesta, allanarse, conciliar o contestar. El acto de notificación válida es, por tanto, la piedra angular insustituible del debido proceso material, ya que, sin emplazamiento, no hay relación jurídica procesal válida.

He aquí que una inconsistencia que contiene el Proyecto de Ley materia del presente informe, radica en su carácter absoluto: **no distingue a quién es imputable la demora en la notificación.** Si bien es moral y jurídicamente inobjetable que el niño, niña o adolescente no debe resultar perjudicado por la ineficiencia logística del Poder Judicial o por la acción evasiva del demandado, tampoco resulta constitucionalmente válido ni razonable cargar al demandado con una deuda considerable por un retraso prolongado provocado, de manera exclusiva, por la negligencia grave, dolo o mala fe procesal de la parte demandante.

#### Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

La imposición de esta deuda retroactiva, que además es pasible de desencadenar un proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar (que conlleva pena privativa de libertad efectiva), resultaría a todas luces confiscatoria, desproporcionada y violatoria del núcleo duro del derecho de defensa. Resulta claro que cualquier retroactividad punitiva o patrimonial en el cómputo de obligaciones debe estar matizada por el principio de buena fe procesal, la lealtad entre las partes y la imputabilidad del retraso.

En ese sentido, es de subrayar que la redacción actual del proyecto carece de una indispensable cláusula de salvaguarda o válvula de equidad que permita al juez exonerar del cómputo retroactivo extremo cuando la dilación sea producto indubitable de la conducta negligente de quien interpone la demanda.

#### **b) Inconsistencias en la redacción: la asignación anticipada**

El proyecto de ley opta por mantener intacta una frase del texto original del art. 568: "(...) *atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.*"

Esta redacción heredada, al colisionar e integrarse forzosamente con el nuevo punto de inicio propuesto (la presentación de la demanda), genera una evidente y evitable ambigüedad operativa para los secretarios de los juzgados, quienes son los encargados materiales de practicar las liquidaciones matemáticas. Como se sabe, la asignación anticipada, que es la medida cautelar por excelencia en estos procesos, regulada en el art. 675 del Código Procesal Civil, suele solicitarse junto con la demanda, pero es otorgada por el juez semanas o meses después de la calificación, y en innumerables ocasiones se notifica y ejecuta de forma paralela y desfasada respecto al proceso principal.

Si el órgano jurisdiccional otorga una medida cautelar de asignación anticipada un mes y medio después de la presentación original de la demanda, ¿cómo debe proceder el liquidador respecto a ese mes y medio inicial? Aunque la lógica básica sugeriría que simplemente se sume el total devengado desde la presentación y se deduzcan los montos efectivamente pagados por concepto de la cautelar, la falta de precisión técnica y claridad normativa podría generar una serie de nulidades, observaciones e impugnaciones en la etapa de ejecución de sentencia. Ello, paradójicamente, generaría más demoras, que justamente en la etapa procesal que el proyecto pretende desterrar.

#### **c) Ausencia de armonización normativa con el modelo del "Juez Investigador"**

Resulta conceptual y operativamente inconsistente que el Proyecto de Ley no contemple el nuevo ecosistema procesal impuesto por la Ley N° 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, que transformó el proceso de alimentos, dotándolo de los principios de intermediación, oralidad y, sobre todo, otorgando al juez de paz letrado el imperativo rol de "magistrado investigador" proactivo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre el rol proactivo del juez, Tania Carolina Bocanegra Risco. Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente. En: Revista Oficial del Poder Judicial. órgano de investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Vol. 12, N.º 14, julio-diciembre, 2020, pp. 9 y 12. En: <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.197>.



#### Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

Así al mantener la frase tradicional que señala que la liquidación se hace *"sobre la base de la propuesta que formulen las partes"*, el proyecto de ley reproduce y perpetúa una visión pasiva y privatista del proceso civil, una visión superada en materia de familia en el Perú.

Si en virtud de la Ley N.º 31464 el juez actualizado ya recaba de manera obligatoria y de oficio la información oficial de ingresos formales, planillas y titularidades del demandado desde el día uno (vía interoperabilidad con SUNAT, RENIEC, MTPE), el secretario del juzgado o el especialista legal debería estar facultado expresamente por la norma para practicar la liquidación de manera directa y de oficio. El sistema debería utilizar las herramientas tecnológicas, matemáticas y financieras ya insertadas y validadas en el expediente electrónico, reduciendo drásticamente la nociva dependencia de las "propuestas de liquidación" presentadas por las partes, propuestas que, en la abrumadora mayoría de los casos, solo sirven para dilatar el trámite mediante una infinita cadena de traslados, observaciones, impugnaciones y resoluciones de mero trámite. Y en ese orden de ideas el proyecto guarda un lamentable silencio al respecto.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional es un constante defensor del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho a la contradicción y del irrenunciable derecho de defensa. En esa línea la sentencia 133/2025 (Exp. N.º 00308-2024-PA/TC), subraya que el debido proceso implica, como presupuesto innegociable, la interdicción de la arbitrariedad y el respeto irrestricto a la tutela procesal efectiva en todas y cada una de las etapas del proceso, incluyendo la ejecución<sup>2</sup>.

Para ilustrar este delicado balance, resulta pedagógico revisar el Exp. N.º 01954-2022-PA/TC, donde se evidenció un escenario en el cual un ciudadano demandado por alimentos había sido notificado formalmente "bajo puerta" en un domicilio ubicado en el territorio nacional, cuando en realidad, según su movimiento migratorio residía en Chile, lo que le generó un estado de indefensión material y absoluta. Aunque el Tribunal Constitucional reconoció el carácter inminentemente tuitivo de los alimentos, y al reproducir los fundamentos del auto revisor, también reconoció la existencia de elementos de un "indebido proceso", frente a actos de notificación manifiestamente defectuosos<sup>3</sup>.

De manera que el sistema jurídico constitucional peruano no puede, ni debe, tolerar la desprotección económica del niño, niña o adolescente por demoras burocráticas, pero, en el mismo sentido ponderativo, tampoco puede convalidar legalmente la indefensión absoluta y confiscatoria del demandado mediante leyes de aplicación automática.

De allí que el proyecto de ley, tal como ha sido redactado y presentado, podría generar un riesgo claro y previsible de inconstitucionalidad por omisión, al no haber previsto mecanismos de equidad o salvedades procesales frente a notificaciones viciadas, tardías o imposibilitadas por culpa exclusiva de la parte accionante. El juez director del proceso debe conservar imperativamente la potestad jurisdiccional de evaluar la razonabilidad del cómputo en casos donde se evidencie un obrar contrario a la buena fe.

<sup>2</sup> STC. Expediente N.º 00308-2024-PA/TC. Fundamento Jurídico 2, 3 y 7.

En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00308-2024-AA.html>.

<sup>3</sup> STC. Expediente N.º 01954-2022-PA/TC. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01954-2022-AA.pdf>.



Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

#### 4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Defensoría del Pueblo consideramos que la propuesta necesita ajustes para ser viable. Por ello, compartimos nuestras observaciones con el ánimo de contribuir a construir una mejor versión de la iniciativa.



Lima, 15 de abril de 2026

(FIRMADO EN DIGITAL)

**SANDRA YESSICA RAMOS FLORES**  
**Adjunta para la Niñez y la Adolescencia**  
**Defensoría del Pueblo**

SRF/jvf



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 15/04/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0166 8122 0761 2529